

**INFORME No. 1/18**

**PETICIÓN 137-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MIRTA ELIZABETH CANELO CASTAÑO Y FAMILIA

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II.167

Doc. 5

24 febrero 2018

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2115 celebrada el 24 de febrero de 2018.
167 período extraordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 1/18. Admisibilidad. Mirta Elizabeth Canelo Castaño y Carla Paola Canelo. Argentina. 24 de febrero de 2018.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Grupo de Mujeres de la Argentina – Foro de VIH Mujeres y Familia  |
| **Presunta víctima:** | Mirta Elizabeth Canelo Castaño y familia |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 7 de febrero de 2007 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 2 de abril de 2011; 30 de abril de 2012 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 28 de junio de 2013 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 6 de febrero de 2014 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 4, 6, 27 y 28 de febrero de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 5 de septiembre de 1984), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (depósito de instrumento realizado el 5 de julio de 1996)[[3]](#footnote-4) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura[[4]](#footnote-5) (depósito de instrumento realizado el 31 de marzo de 1989)  |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad) y 25 (protección judicial) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana; artículo 7 de la Convención de Belém do Pará; y artículos 1, 6 y 8 de la CIPST |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI  |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Las peticionarias refieren que la presunta víctima, Mirta Elizabeth Canelo Castaño, se encontraba privada de libertad en la Unidad 8, sector aislamiento, del Servicio Penitenciario bonaerense, en la localidad de Los Hornos, Provincia de Buenos Aires, por disposición del Tribunal Oral Criminal N° 7 de Lomas de Zamora, por delito de homicidio simple. Refieren que su causa se encontraba en casación de sentencia. Aducen que durante su detención sufrió tratos degradantes, persecución y falta de atención médica y tratamiento psiquiátrico. Además, se alega que su hija de 11 años en esa época, también recibió tratos degradantes durante sus visitas familiares. Indican que, por todo lo anterior, se presentaron diversos reclamos ante el Tribunal Oral Criminal No.7 a cargo de su causa, la Defensoría No. 4 de Lomas de Zamora, la Defensoría de Ejecución Penal y la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, sin haber recibido respuesta.
2. Sostienen que el 8 de enero de 2006 la presunta víctima fue trasladada a una celda de castigo, separada de las otras reclusas, siendo encontrada sin vida horas más tarde, suspendida de una sábana atada a su cuello. Las peticionarias denuncian falta de atención médica de la presunta víctima dado su estado depresivo. Indican que los hechos se enmarcan en el contexto de una huelga de hambre realizada por las internas por las acciones de las autoridades de dicha unidad, así como por la falta de atención médica de la señora Castaño y por “las coacciones y torturas”. Agregan que la familia no fue notificada de forma inmediata sobre el fallecimiento de la presunta víctima. Señalan, sin dar mayores detalles que, en una reunión sostenida con las peticionarias, el entonces director de la población penal del Ministerio de Justicia de la Provincia Buenos Aires, tergiversó los hechos alegando que la muerte fue “por problemas de pareja homosexual”. Aducen por otra parte persecución ideológica, tortura y tratos degradantes.
3. Indican que la Fiscalía No. 2 de La Plata, con intervención del Juzgado de Garantías N° 4, inició la investigación penal preparatoria por la muerte de la presunta víctima. Refieren que el 7 de julio de 2008 se archivó la investigación fundado en que no se pudo precisar las causales de la muerte. Manifiestan que no hubo voluntad de investigar, pues varias pericias propuestas fueron denegadas por los instructores. Indican que el Tribunal Superior de la Provincia de Buenos Aires dispuso el archivo de las actuaciones administrativas por no encontrar acreditadas las omisiones o irregularidades denunciadas. Además, sostienen que interpusieron una denuncia ante la Secretaría de Control Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires por el cierre de la investigación. Afirman que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, mediante resolución del 25 de septiembre de 2009, señaló que el Ministerio Público no encuentra acreditadas las omisiones o irregularidades por parte del Tribunal Oral en lo Criminal N° 7 del Departamento Judicial de Zamora. Asimismo, indican que la Auditoría de Asuntos Internos Penitenciarios dependiente de la Subsecretaría de Política Criminal de la Provincia de Buenos Aires inició una instrucción sumarial. Al respecto, alegan que en 2016 las peticionarias solicitaron al Secretario de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires un informe sobre ese proceso, sin obtener respuesta.
4. Las peticionarias alegan diversas irregularidades en el proceso iniciado por el fallecimiento. Señalan que hubo contradicciones probatorias, como el hecho que el médico de la cárcel en su testimonio señaló haber inyectado ansiolítico para dormir a la presunta víctima pero la pericia química concluyó que no se encontraron restos de sustancias químicas en el cuerpo, y que se declaró que le dieron masajes cardíacos tras encontrarla, aunque la pericia no mostró indicios de ello. Agregan que las pruebas químicas forenses determinaron presencia de semen en una prenda íntima de la presunta víctima, pero que se descartó cualquier posibilidad de delito sexual contra la interna, pues la presunta víctima contaba con “régimen de salidas” por lo que no se consideró pertinente un cotejo de ADN con el personal masculino de la cárcel. Aducen que hay pruebas que no se decretaron y que hubieran permitido el esclarecimiento de los hechos. Agregan que se solicitó copia de la investigación y, por cuestiones administrativas, dilataron su entrega. Asimismo, refieren que el Estado “no le dio a la familia las herramientas necesarias para solicitar la revisión del caso”. Alegan que se cumplen con los requisitos del artículo 46.1.a de la Convención, pues se trata de un caso de responsabilidad del Estado por la tutela de los derechos de una persona privada de libertad.
5. Por su parte, el Estado plantea que el traslado de la petición se realizó de forma extemporánea, dado que transcurrieron más de 6 años entre la presentación de la denuncia y su traslado al Estado. Asimismo, alega que la petición es inadmisible. Refiere que las peticionarias no han cumplido con interponer y agotar los recursos internos conforme lo previsto en el artículo 46.1.a de la Convención puesto que, de la lectura de la causa ante el Tribunal Oral Criminal No. 7 de Lomas de Zamorano, no se desprende que se denunció judicialmente los tratos degradantes sufridos por la presunta víctima durante su encarcelamiento ni los sufridos por su hija durante las visitas. Refiere que lo que existió fue una denuncia administrativa ante la Secretaría de Control Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, tras el fallecimiento de la presunta víctima. Agrega que el Procurador General de la referida Corte, concluyó en su dictamen que no obraban presentaciones denunciando la persecución, torturas u otro trato. Así, agrega que la Suprema Corte de Justicia, al no acreditarse las omisiones o irregularidades denunciadas, dispuso el archivo el 16 de septiembre de 2009. Además, afirma que, sobre la investigación penal preparatoria promovida por el fallecimiento de la presunta víctima, el fiscal dispuso el archivo dejando abierta la posibilidad de reapertura en caso de que surjan nuevos antecedentes, y que los familiares no ejercieron la revisión del archivo ante el superior inmediato. Agrega que tampoco se atacó la resolución que desechó la solicitud de la presidenta del Grupo de Mujeres de la Argentina de ser tenida como particular damnificada, mediante apelación ante la Cámara de Apelación y Garantías competente.
6. Asimismo, en cuanto a las alegadas irregularidades en el trámite de la investigación penal preparatoria, afirma que los tribunales nacionales han respetado las garantías judiciales y sus resoluciones no han sido dictadas al margen del debido proceso o vulnerando derechos convencionales. Agrega que el fiscal a cargo solicitó la producción de diversas pruebas y que el 7 de julio de 2008 resolvió dictar el archivo de la causa en el entendimiento que, de las declaraciones, historial clínico de la presunta víctima, informe de autopsia, así como de otras pericias, no surgían pruebas suficientes para determinar la existencia de hecho delictivo. Agrega que, aun cuando el Grupo de Mujeres de la Argentina no era parte legitimada, el fiscal evaluó la pertinencia de medidas solicitadas y concedió unas y denegó otras. Afirma que las decisiones adoptadas se respaldan en una serie de pruebas en el marco de un debido proceso legal. Por ello, sostiene que no es atribución de los órganos internacionales de protección de derechos humanos revisar decisiones de los tribunales nacionales y actuar como un tribunal de cuarta instancia.
7. Adicionalmente, agrega que se encontraría en trámite la instrucción de actuaciones sumariales relativas al fallecimiento de la presunta víctima, encomendándose a la Auditoria de Asuntos Internos Penitenciarios el tratamiento del caso a fin de determinar eventuales responsabilidades.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Las peticionarias refieren que los reclamos respecto de las alegadas torturas y malos tratos durante la detención de la señora Canelo y los malos tratos de su hija durante las visitas, fueron presentados ante el Tribunal Oral Criminal No.7, la Defensoría No. 4 de Lomas de Zamora, la Defensoría de Ejecución Penal y la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, sin haber recibido respuesta. En relación con el proceso penal iniciado por el fallecimiento de la presunta víctima, indican que fue archivado sin que se hayan precisado las causas de la muerte. Por su parte, el Estado alega falta de agotamiento de recursos internos respecto a los alegados malos tratos denunciados por las peticionarias en perjuicio de la presunta víctima y de su hija. En cuanto a la investigación por la muerte de la presunta víctima, aduce que la misma se enmarcó en el debido proceso y que los familiares no recurrieron el archivo de la investigación ante el superior inmediato.
2. Al respecto, la CIDH identifica que, sobre el extremo de la denuncia relativa a los hechos ocurridos con anterioridad al fallecimiento de la presunta víctima, la parte peticionaria afirma haber emprendido diversas gestiones para ponerlos en conocimiento de las autoridades. Si bien existe controversia entre las partes respecto a que se hayan alegado estos aspectos en el marco del proceso que conocía el Tribunal Oral Criminal No.7 seguido contra la presunta víctima, la parte peticionaria alega que los hechos también fueron puestos en conocimiento de la Defensoría No. 4 de Lomas de Zamora, la Defensoría de Ejecución Penal y la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, sin haber recibido respuesta. Adicionalmente, indica que la muerte de la presunta víctima se produjo en el contexto de una huelga de hambre realizada por las internas, atendidas las acciones de las autoridades de dicha unidad, así como por la falta de atención médica de la señora Castaño y por “las coacciones y torturas”. De lo anterior se desprende que los hechos previos al fallecimiento de la presunta víctima habrían sido denunciados ante diversas autoridades, sin obtener respuesta por parte de éstas. Por lo tanto, la Comisión concluye que, respecto de este extremo, aplica la excepción del artículo 46.2.b de la Convención.
3. Adicionalmente, atendido que el fallecimiento de la presunta víctima ocurrió durante su privación de libertad, es deber del Estado iniciar una investigación seria e imparcial en la que se sigan las líneas de investigación tendientes a esclarecer si fue la reclusa la que atentó efectivamente contra su vida o si habrían incidido otros factores.[[5]](#footnote-6) En el presente caso, la investigación fue archivada y a la fecha no se habría identificado la causa de muerte de la presunta víctima. Respecto al argumento del Estado sobre el hecho que los familiares no habrían impugnado el archivo, la Comisión destaca que, al tratarse de un delito perseguible de oficio y de una persona que al momento de su muerte se encontraba bajo custodia del Estado, corresponde a éste y no a los familiares el impulso de la investigación. Atendido lo anterior y, dado que a la fecha no se habrían determinado las causas de muerte, así como los posibles responsables, la Comisión concluye que sobre este aspecto relativo al fallecimiento de la presunta víctima es aplicable la excepción al requisito de agotamiento prevista en el artículo 46.2.c de la Convención
4. Por otra parte, la petición ante la Comisión fue recibida el 7 de febrero de 2007, y los presuntos hechos materia del reclamo habrían tenido lugar durante su privación de libertad, incluyendo su deceso ocurrido el 8 de enero de 2006, y ciertos efectos se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.
5. Adicionalmente, respecto al alegato del Estado sobre la demora entre la presentación de la petición y su traslado al Estado, la Comisión advierte que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en la Convención y el Reglamento para otras etapas del trámite no son aplicables.[[6]](#footnote-7)

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probados los hechos alegados relativos a los malos tratos, falta de atención médica y muerte durante el encarcelamiento de la presunta víctima, así como las alegadas deficiencias en el marco de las investigaciones iniciadas, los hechos denunciados podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 24 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 de dicho tratado. Además, la Comisión considera que los planteamientos realizados requieren un análisis en la etapa de fondo respecto del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, y los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST. Adicionalmente, respecto de la hija de la presunta víctima, quien en la época de los hechos habría sido menor de edad, los mismos podrían caracterizar violaciones al artículo 19 de la Convención. Por otra parte, en cuanto a los familiares de la presunta víctima, de ser probados los alegatos relativos a afectaciones a la integridad, falta de acceso a la justicia y protección judicial, los hechos denunciados podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 5, 8 y 25 de la Convención.
2. En cuanto a la alegada violación del artículo 2 de la Convención Americana, la Comisión observa que los peticionarios no ofrecen alegatos o sustento para su presunta violación por lo que no corresponde declarar dicha pretensión admisible.
3. Respecto al alegato del Estado de cuarta instancia, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que analizará en la etapa de fondo de la presente petición, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial, y ofreció las debidas garantías de acceso a la justicia para las presuntas víctimas en los términos de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 19, 24 y 25 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 de dicho tratado, así como el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, y los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 2 de la Convención Americana; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

 Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Bogotá, Colombia, a los 24 días del mes de febrero de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “Convención de Belém do Pará”. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “CIPST”. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, adoptado el 31 de diciembre de 2011, párr. 325. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 20/17. Admisibilidad. Rodolfo David Piñeyro Ríos. Argentina. 12 de marzo de 2017, párr. 8. [↑](#footnote-ref-7)